



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 01204202306653

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0104984620

coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec, juridico\_cuenca@trabajo.gob.ec, paul\_ordonez@trabajo.gob.ec,  
ppaulordonez09@gmail.com, sonia\_solorzano@trabajo.gob.ec

Fecha: lunes 19 de febrero del 2024

A: DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE CUENCA

Dr/Ab.: PAÚL GEOVANNY ORDÓÑEZ CABRERA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE  
EN EL CANTÓN CUENCA**

En el Juicio Especial No. 01204202306653, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE** - Dr. Esteban Vélez Pesantez, Juez D de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca, Juez Constitucional para resolver la presente Acción de Protección.

**ANTECEDENTES** .- Comparecen Sandra Margoth Cabrera Encalada, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0103128690, domiciliada en esta ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en aplicación del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y los preceptos jurídicos contenidos en el artículo 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en resguardo de sus derechos fundamentales deduce ACCION DE PROTECCION en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.**

La demanda constitucional está dirigida en contra de:

a) Ministerio de Trabajo en la persona de Patricio Donoso Chiriboga, ahora Abg. Ivonne Nuñez Figueroa, en su calidad de Ministra del Trabajo y en la persona del Abg. Alfredo Rafael Vázquez Aguirre, ahora Abg. Maria patricia Hidalgo Caicedo, en su calidad de Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca.

Se cuenta también con la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de garantizar la validez de este proceso en la persona de la Abg. María José Ramírez, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado .

**RELATO DE LOS HECHOS.**

La parte actora señala que: Las acciones de autoridad pública no judicial que violentan o menoscaban derechos constitucionales, en específico mi derecho al trabajo, seguridad jurídica y motivación, provienen del Ministerio de Trabajo a través de su Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, por cuanto, pese

a ser servidora pública de la institución con nombramiento permanente desde hace 7 años, al reincorporarme a mi cargo tras 2 años en comisión de servicios, no se me ha permitido desarrollar de manera completa las funciones atinentes a mi cargo, mis reclamos encaminados a ejercer mi trabajo adecuadamente han recibido una respuesta opuesta por parte del señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, quien no solo continúa negándose a permitir que ejerza las funciones correspondientes a mi cargo de experto en servicios administrativos, sino que además me ha ordenado realizar funciones atinentes a otros cargos, como lo son de guardalmacén, y al observar que los reclamos por mis derechos no cesarían, ha dispuesto mi cambio administrativo desde la gestión administrativa hacia la gestión de control técnico del servicio público, lo brevemente descrito se ha materializado, de manera principal, a través de los siguientes actos administrativos: Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, a través del cual se dice revisar mi asignación de funciones, contenida en el Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 04 de julio de 2023, el cual de por sí ya omitía ciertas actividades y agregaba otras ajenas a mi rol, pero en lugar de adecuar mis responsabilidades al cargo de experto en servicios administrativos, se mantienen las inconsistencias de mi asignación inicial y se me asigna adicionalmente y con total arbitrariedad las responsabilidades de GUARDALMACEN, Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023, con la que se dispuso el cambio administrativo desde la gestión administrativa hacia la gestión de control técnico del servicio público de la dirección regional de trabajo y servicio público de Cuenca, sin motivación alguna y como aparente represalia por no haber callado mis legítimos pedidos de respeto de mis derechos, para comprender las vulneraciones de derechos constitucionales de las que actualmente soy víctima en el desempeño de mis funciones como servidora pública, es necesario iniciar con una breve síntesis de su trayectoria en el Ministerio de Trabajo, mediante Acción de personal Nro. 2016-MDT-DTH-1191 de fecha 29 de septiembre de 2016, vigente a partir de fecha 01 de octubre de 2016, se expidió mi nombramiento permanente en el cargo de experto en servicios administrativos en la Dirección Regional del trabajo y servicio público de Cuenca, dichas funciones en un inicio las ejercí en la ciudad de Azogues, posteriormente, mediante Acción de personal Nro. 2016-MDT-DTH-1533 de fecha 30 de diciembre de 2016, vigente a partir del 01 de enero de 2017, se dispuso el traspaso permanente de mi partida a la ciudad de Cuenca, en donde hasta la presente fecha continúo prestando mis servicios, en dicho contexto, en uso de mis derechos como servidora pública con nombramiento permanente, se me concedió comisión de servicios, misma que inició en fecha 01 de julio de 2021, conforme obra en la Acción de personal Nro. 2021-MDT-DATH-0867 de fecha 22 de junio de 2021, dicha comisión se renovó y duró un lapso total de 2 años, hasta que mediante Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-SE-0708 de fecha 30 de junio de 2023, se dio por concluida la misma en esa misma fecha, reintegrándole a su cargo a partir del día siguiente, 01 de julio de 2023, sin embargo, a partir de su retorno y hasta la presente fecha no se le ha devuelto en su totalidad las funciones, actividades y responsabilidades que corresponden a su cargo en calidad de experto en servicios administrativos, las cuales ejerció con total normalidad hasta antes de salir en comisión de servicios, dichas actividades esenciales, conforme constan en la descripción y perfil de mi cargo, son: coordinar

procesos relacionados al levantamiento y constatación física de los bienes de larga duración, bienes sujetos a control administrativo y elabora informes técnicos al respecto, efectúa y ejecuta el control y registro de los ingresos a bodega, tomando en consideración las actas de entrega recepción generadas de los bienes de larga duración y sujetos a control administrativo, coordina las actividades de reparaciones o reinstalaciones del edificio, reproducción de documentos, mantenimiento y limpieza de bienes muebles, inmuebles y equipos informáticos, mantenimiento y reparación vehículos, sistema eléctricos y seguimiento de seguros, coordinar y ejecutar el proceso de egresos de bienes de larga duración y sujetos a control administrativo, tales como donación, traspaso, chatarrización, reciclaje y destrucción, con la respectiva suscripción del acta entrega – recepción y/o certificado de depósito en la cuenta única del tesoro nacional de ser el caso, controla recepción custodia y almacenamientos de materiales y suministros de la institución, control interno de vehículos, dirige y controla las reparaciones o reinstalaciones necesarias para el normal funcionamiento del edificio y la gestión institucional, organiza la información de los bienes inmuebles, bienes de larga duración y bienes sujetos a control administrativo, para iniciar el procedimiento de contratación pública en la rama de seguros generales, cabe destacar, que para lograr el cumplimiento de la mayoría de estas actividades, es necesario encontrarme registrada en calidad de administradora de contratos, por ejemplo de los siguientes: servicio de correspondencia, Servicio de Limpieza, Servicio de Seguridad y Vigilancia, Servicio de Mantenimiento de Vehículos, Servicio de Provisión de Combustible y otros procesos administrativos que pudieran desarrollarse en la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, controlando la ejecución de los referidos procedimientos de contratación pública, así como de los convenios suscritos con otras instituciones.- No obstante, a través de Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 04 de julio de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca me asignó funciones distintas tras el retorno de mi comisión de servicios, detallando: elaborar el Plan Anual de Contrataciones y sus reformas de la Dirección Regional, Elaborar los proyectos de pliegos, resolución de inicio, resolución de adjudicación, resolución de desierto y resolución de cancelados de los procesos de contratación a nivel Regional, Analizar y examinar los términos de referencia de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios incluidos consultoría obras entre otros, ejecutar los siniestros de los bienes inmuebles, bienes de larga duración y control administrativo, elaborar y actualizar matriz de seguimiento por siniestro, realizar el control interno de los pagos de los procedimientos de contratación pública, servicios básicos y trámites que corresponde a la Dirección Regional, de la Unidad Administrativa, revisar y controlar ejecución del gasto de los procedimientos de contratación pública a nivel de la Regional, ejecutar el plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Regional en coordinación con los encargados de bienes específicos. Realizar el plan de manejo de bodega a nivel de la Regional, asignación como administradora de todos los contratos de la unidad administrativa, salvo excepciones autorizadas por el Director Regional y Servicio Público de Cuenca, realizar informes de necesidades, estudio de mercado de contratación de insumos de bodega y demás del área Administrativa, a nivel de la Dirección Regional y Delegaciones, elaborar informes de recepción y liquidación de contratación de ínfima cuantía; y, realiza el control de los expedientes de dichos

procesos comprobantes únicos de registro por adquisiciones de activos fijos en el sistema de bienes y existencias de la Dirección Regional, elaborar actas de siniestralidad de bienes, constataciones físicas y baja de bienes a nivel de la Regional y Delegaciones, cumplir las funciones adicionales inherentes a su posición que sean encomendadas por su superior a nivel desconcentrado, como se puede observar, en parte se me devuelve las funciones atinentes a mi cargo, sin embargo, se omite todo lo correspondiente al control de los vehículos institucionales, que hasta la presente fecha continúa a cargo de la Lcda. Carmen Avendaño, notificadora de la dirección regional del trabajo, a su vez, existe una diferencia sustancial en cuanto a los verbos rectores de mis actividades, pues conforme al perfil de mi cargo las funciones que debo ejecutar son de ejecución y coordinación de procesos, lo cual implica en su mayoría funciones de control respecto de las actividades desempeñadas por los funcionarios en grados jerárquicos inferiores, a quienes si les corresponden netamente las funciones de ejecución, pero en esta arbitraria asignación se cambia mis funciones de coordinación y control por funciones de ejecución que corresponden a otros servidores públicos y son ajenas a mi cargo, además, se me encarga funciones vinculadas a Comprobantes únicos de registro por adquisiciones de activos fijos y Actas de siniestralidad, que no forman parte de las actividades correspondientes a mi cargo, y lo que es peor, se me encarga controlar la ejecución del gasto de contratos públicos, lo que evidentemente corresponde al área presupuestaria y no a mi cargo, finalmente, conforme se podrá caer en la cuenta más adelante, aunque formalmente se me devuelva la administración de los contratos de la unidad administrativa, en la práctica aquello no se ha materializado, en este punto es oportuno mencionar que, durante mi ausencia por comisión de servicios, las funciones de experto en servicios administrativos fueron encargadas al Sr. Luis Alberto Quirola Apolo, cuyo cargo de origen es el de asistente de servicios administrativos, aunque ciertas actividades se encargaron también al Ing. Ángel Patricio Yauri Crespo, analista de jubilaciones, en este contexto, a través de Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1454-M de fecha 04 de julio de 2023, emitido por el Sr. Luis Alberto Quirola Apolo tras realizar su informe de fin de gestión al encargo, se puso en mi conocimiento el estado de las actividades del cargo. Dicho memorando me fue reasignado por el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca disponiendo realizar la correspondiente acta entrega recepción del cargo, en virtud de lo descrito, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1473-M de fecha 05 de julio de 2023, solicité al señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca que autorice el cambio de administrador de contrato de las contrataciones pendientes, para que las mismas sean asignadas a mi persona, dado que aquello es indispensable para cumplir con una de mis principales funciones, que incluso constaba detallada en el punto 8 del Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 04 de julio de 2023: "Asignación como administradora de todos los contratos de la unidad administrativa, salvo excepciones autorizadas por el Director Regional y Servicio Público de Cuenca." Frente a la falta de respuesta, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1486-M de fecha 07 de julio de 2023 reiteré mi pedido y detallé además que no es posible suscribir un acto de entrega recepción con el funcionario previamente encargado de mis funciones, pues los trámites entregados son digitales y no se entrega ningún expediente físico, ese mismo día, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-

1493-M de fecha 07 de julio de 2023 manifesté por primera ocasión mi inconformidad con las funciones asignadas a mi persona, pues las mismas no se establecieron en aplicación de las competencias técnicas establecidas en el perfil del cargo, ni de forma similar a las actividades que venía realizando previo a mi ausencia por comisión de servicios, por lo que solicité respetuosamente que las mismas sean revisadas, con el fin de evitar confusiones ante los organismos de control, o en la Dirección de Talento Humano durante la evaluación de desempeño, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1564-M de fecha 17 de julio de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca responde a mis requerimientos disponiendo que informe el estado de los procesos de contratación pública, ofreciendo que posteriormente “se revisará la asignación de funciones contenidas en memorando MDT-DRTSPC-2023-1451-M con el fin de cumplir con las actividades propias de su perfil.”, di cumplimiento a lo dispuesto mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1586-M de fecha 20 de julio de 2023, ese mismo día, a través de Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1587-M de fecha 20 de julio de 2023, requerí también al señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca que se me proporcione una copia de la asignación de funciones dispuesta a favor de la Lic. Carmen Avendaño, con el objetivo de coordinar posteriores requerimientos de información, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1713-M de fecha 08 de agosto de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca negó tácitamente mi pedido señalando que mediante reuniones realizadas se había dejado claras las funciones, aquello en primer lugar no se corresponde con la realidad de los hechos, pues por todo lo que vengo describiendo existe gran confusión en cuanto a las actividades y responsabilidades de cada servidor público en la Dirección. Además, a partir del precitado memorando podrá observarse como el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca, Abg. Alfredo Rafael Vázquez Aguirre, continuamente se niega a permitirme realizar las funciones atinentes a mi cargo, todo como aparente consecuencia de haber reclamado de la manera más respetuosa y motivada el respeto a mis derechos, en dicho sentido, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1716-M de fecha 08 de agosto de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca niega parcialmente mi pedido de cambio de administrador de los contratos vigentes, concediéndolo solo en uno de todos aquellos, sin motivación alguna más allá de su supuesta potestad para tomar esta decisión, pese a que administrar dichos contratos es parte fundamental del rol de mi cargo, como consecuencia, actualmente la Administración de Contratos de la dirección regional de trabajo y servicio público de Cuenca, se encuentra designada a varios servidores que incluso no forman parte de la Unidad Administrativa, como por ejemplo: Ing. Ángel Yauri, analista de jubilaciones; Ing. Paúl Peralta, analista de control de servicio público; y Abg. Belén Pesantez, INSPECTORA DEL TRABAJO, en tal virtud, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1770-M de fecha 18 de agosto de 2023, di contestación al memorando descrito en el numeral anterior, solicitando comedidamente una vez más que se revise mi asignación de funciones, pues al negar inmotivadamente mi registro como administradora de los contratos vigentes ni si quiera se estaba cumpliendo con la asignación formal realizada mediante Memorando Nro. MDT-DRTSP-2023-1451-M, de fecha 04 de julio del 2023, ante la falta de respuesta, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1838-M de fecha

28 de agosto de 2023 insistí en mi petición, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1844-M de fecha 29 de agosto de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca, en virtud de mi reintegro, actualizó la asignación de funciones del Ing. Ángel Patricio Yauri Crespo, quien cabe recordar que en conjunto con el Sr. Luis Alberto Quirola Apolo estaba encargado de algunas de mis actividades durante mi ausencia por comisión de servicios, aunque en apariencia aquello debería haber contribuido a la regularización de mis actividades, sucedió todo lo contrario, pues se dispuso que el Ing. Ángel Patricio Yauri Crespo realice la entrega de bienes a su cargo a mi persona, con la correspondiente acta entrega recepción, en correlación con aquello, ese mismo día mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca, a su decir atiende mi solicitud de revisión de actividades, realizando la siguiente nueva asignación de funciones: elaborar el plan anual de contrataciones y sus reformas de la Dirección Regional, elaborar los proyectos de pliegos, resolución de inicio, resolución de adjudicación, resolución de desierto y resolución de cancelación de los procesos de contratación a nivel Regional, Analizar y examinar los términos de referencia de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y prestación de servicios, Reportar los siniestros de los bienes inmuebles, bienes de larga duración y control administrativo, elaborar informes y actualizar la matriz de seguimiento por siniestro, Realizar el control interno de los pagos de los procedimientos de contratación pública, servicios básicos y trámites que corresponden a la Unidad Administrativa de la Dirección Regional. Revisar y controlar la ejecución del gasto en los procedimientos de contratación pública a nivel de la Regional, Coordinar el plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Regional, conjuntamente con los servidores asignados como custodios o encargados de bienes específicos, Realizar el Plan de manejo de los bienes de propiedad, planta y equipo; y los bienes de control administrativo que se encuentren en oficinas y bodegas a nivel de la Regional, en calidad de Guardalmacén de Bienes, Actuar como administradora en los contratos designados por escrito por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, cambia totalmente el sentido de esta principal función, que previamente establecía: Asignación como administradora de todos los contratos de la unidad administrativa, salvo excepciones autorizadas por el Director Regional y Servicio Público de Cuenca, Realizar informes de necesidad, estudio de mercado de contratación de insumos como unidad requirente a nivel de la Dirección Regional y Delegaciones, Elaborar informes de recepción y liquidación de contratación de ínfima cuantía; y, realizar el control de los expedientes de dichos procesos, Realizar los comprobantes únicos de registro por adquisiciones de activos fijos en el Sistema de Bienes y Existencias de la Dirección Regional, Elaborar informes del estado de bienes de constataciones físicas y la baja de bienes a nivel de la Regional y Delegaciones como unidad requirente, Elaborar actas actualizadas de responsabilidades y custodia de bienes de cada Servidor, encargo de esta nueva función, vinculada al cargo de guardalmacén, Cumplir las funciones adicionales inherentes a su posición que sean encomendadas por su superior a nivel desconcentrado, Aunque en algunas funciones se corrige lo atinente a mi rol de coordinación y no primordialmente ejecución, se mantienen funciones ajenas a mi cargo como son las relativas a Comprobantes únicos de registro por adquisiciones

de activos fijos y Ejecución del gasto en los procedimientos de contratación pública, por otra parte se me pone en una situación jurídica incluso peor que la anterior, pues conforme recalco una vez más las actividades de mi cargo son primordialmente de coordinación y control, no de ejecución, por lo que mal podría hacerme cargo de los bienes institucionales como actividad correspondiente al cargo de guardalmacén, cuando mi rol es el de controlar dichos bienes, es decir, debería controlar lo que yo misma ejecuto, lo cual no solo carece de lógica y estructura, sino que podría generar serios inconvenientes frente a los organismos de control, continuando con estas inconsistencias, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1866-M de fecha 30 de agosto de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca me designó como Delegado Técnico de un proceso de contratación pública, pese a que dicha función no me corresponde, sino la de administrador de contrato, con esta designación se genera nuevamente una incoherencia, pues dicha función corresponde a una persona que no participe en el proceso de contratación, para garantizar su imparcialidad y criterio técnico, por lo que mal podría desenvolverme como Delegado Técnico y al mismo tiempo cumplir con mis funciones atinentes directamente al proceso de contratación, por ello precisamente, conforme a mi cargo, me corresponde en estos procesos la designación como Administrador de contrato, la misma circunstancia se repitió en otro proceso de contratación pública, conforme consta en el Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1867-M de fecha 30 de agosto de 2023, de igual manera sucedió mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1917-M de fecha 05 de septiembre de 2023 en otro proceso de contratación pública, a la par de aquello, mi compañero el Ing. Ángel Patricio Yauri Crespo me solicitaba que realicemos la entrega recepción de las actas de bienes muebles de la Dirección, conforme a lo ordenado al asignármeme el cargo de guardalmacén, que lo venía ejerciendo desde muchos años atrás el referido funcionario. Evidentemente tuve que negarme a recibir dichos bienes por las consideraciones previamente expuestas, por lo que mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1893-M de fecha 01 de septiembre de 2023, el Ing. Ángel Patricio Yauri Crespo informó al señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca sobre esta situación, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1963-M de fecha 09 de septiembre de 2023, el Ing. Ángel Patricio Yauri Crespo reiteró esta información al señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca, en tal virtud, a través del Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2035-M de fecha 20 de septiembre de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca me solicitó que informe sobre la recepción de los bienes previamente referidos, frente a ello, formalmente a través del Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2047-M de fecha 21 de septiembre de 2023, di respuesta en uso de mi legítimo derecho a negarme por escrito a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución y la ley, negándome a recibir los bienes institucionales a cargo del Ing. Ángel Patricio Yauri Crespo. Incluso, en aras de cumplir con las responsabilidades de mi cargo, especifiqué que de ser necesario un cambio de funcionario en el rol de guardalmacén debe asignarse a otra persona que ejerza esas funciones de ejecución, previa constatación física de los bienes para su posterior entrega recepción, sin embargo, continúa la insistencia de que asuma dichas funciones que no me corresponden, lo que se puede corroborar con la hoja de ruta del Memorando Nro. MDT-CGAF-2023-1352-M de fecha 28 de agosto de 2023, reasignado por el señor director regional del trabajo y servicio

público de Cuenca a mi persona en fecha 26 de septiembre de 2023, en mi supuesta calidad de guardalmacén, de manera paralela y como consecuencia de todo lo previamente narrado, me vi en la necesidad de solicitar asesoría legal y plasmar mis ya reiteradas solicitudes formalmente una vez más. Siendo así, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1885-M de fecha 31 de agosto de 2023 insistí al señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca sobre mi petición de revisión de actividades, que incluso fueron aumentadas con funciones que tampoco son de mi competencia conforme he detallado, solicité además que certifique la falta de pronunciamiento expreso y oportuno sobre mi solicitud inicial, mediante Documento Nro. MDT-DRTSPC-2023-8067-E de fecha 11 de septiembre de 2023, insistí una vez más que se me entreguen las funciones que corresponden a mi perfil para desempeñar a cabalidad mis responsabilidades, frente a ello, a través del Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2123-M de fecha 28 de septiembre de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca dio contestación centrándose en la certificación del tiempo transcurrido sin una respuesta oportuna a mi requerimiento de revisión de las actividades asignadas, manifestando que la misma fue atendida, y que en consecuencia no tiene cabida la ejecución del silencio administrativo positivo sobre dicho requerimiento, a su vez, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2309-M de fecha 24 de octubre de 2023, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca dio contestación respecto al asunto de fondo de mis funciones, indicando que es una de sus facultades designar administradores de contratos públicos, así como nombrar al guardalmacén de la Dirección Regional, si bien aquello es cierto, no es menos cierto que todos los actos emitidos por el poder público deben estar debidamente motivados, lo cual no ha sucedido en mi caso, pues las funciones se me están asignando sin consideración alguna del perfil de mi cargo, empeorando cada vez más, en tal virtud, mediante Documento Nro. MDT-DRTSPC-2023-9298-E de fecha 25 de octubre de 2023, requerí por segunda ocasión junto a un profesional del derecho que se me entreguen las funciones que corresponden a mi perfil, y especialmente que no se me asignen otras ajenas al mismo como son las de guardalmacén, frente a ello, a la fecha no he recibido otra respuesta, continuando con el desempeño de las labores encomendadas a mi persona, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2352-M de fecha 26 de octubre de 2023, y su correspondiente hoja de ruta, solicité al señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca la designación de administrador del contrato y delegado técnico dentro de un nuevo proceso de contratación pública, teniendo en cuenta que la administración de contratos es una función que me corresponde acorde a mi perfil conforme lo he venido destacando, debía asignárseme dicho rol, sin embargo mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2387-M de fecha 31 de octubre de 2023, y su correspondiente hoja de ruta, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca asigna al Cpa. Paul Peralta y la Ing. Maribel Bacuilima respectivamente como administrador de contrato y delegado técnico, disponiendo a la compareciente la elaboración de la resolución de inicio, lo cual efectivamente corresponde a mis funciones, aunque también, reitero, debió nombrárseme como administradora del referido contrato y no se lo hizo, en fecha 07 de noviembre de 2023 se me notificó con la Asignación de Responsabilidades para evaluar mi desempeño, en la cual consta una copia textual de las funciones asignadas por el

señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, vulneradoras de mis derechos constitucionales por todas las particularidades previamente narradas, del propio documento incluso se nota la contradicción en la que se ha incurrido, pues, aunque se detalla como funciones a ser evaluadas las de guardalmacén, así como se insiste en no registrarme como administradora de los contratos sujetos a mi supervisión, y se niega la devolución de mis funciones de control de vehículos institucionales, en la Descripción de mi puesto se especifica lo siguiente: “Coordinar los procesos administrativos relacionados con el apoyo logístico, la dotación de recursos materiales, organización de los vehículos institucionales y otros servicios generales, requeridos por las diferentes unidades de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca y sus Delegaciones Provinciales para facilitar el cumplimiento de sus actividades, a nivel nacional.”, en consecuencia, a través del Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2433-M de fecha 07 de noviembre de 2023, expuse ante el Ing. Julio César Moscoso Proaño, Director de Administración del Talento Humano, mi rechazo a la referida Asignación de Responsabilidades, por cuanto se mantienen y ratifican todas las inconsistencias que he venido detallando. Como consecuencia, hasta la presente fecha no se ha podido llevar a cabo mi evaluación de desempeño, finalmente, con flagrante ausencia de motivación, mediante Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023, vigente desde el 13 de noviembre de 2023 hasta el 12 de septiembre de 2024, se ha dispuesto su cambio administrativo desde la gestión administrativa hacia la gestión de control técnico del servicio público de la dirección regional de trabajo y servicio público de Cuenca, en tal virtud, aunque formalmente no se ha afectado mi grupo ocupacional y grado, ni tampoco mi remuneración, materialmente me encuentro ejecutando funciones de un puesto jerárquicamente inferior, pues con este cambio he reemplazo, sin ninguna razón de fondo, al Ing. Paúl Peralta, analista de control de servicio público, cuyo cargo corresponde al grupo ocupacional SP5, mientras que el mío, experto en servicios administrativos, corresponde al grupo ocupacional SP7, Ante mi total sorpresa por esta disposición, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2468-M de fecha 13 de noviembre de 2023, solicité que se me entregue la documentación que sirvió de base para imponerme dicho cambio administrativo, es decir, que se me entregue el Memorando Nro. DRTSPC-2023-2384-M de fecha 23 de octubre de 2023 y el Informe Técnico MDT-DATH-2023-1022-I de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante Memorando Nro. MDT-DATH-2023-6141-M de fecha 21 de noviembre de 2023, se dio contestación a mi solicitud, aunque adjuntando únicamente el Memorando Nro. DRTSPC-2023-2384-M de fecha 23 de octubre de 2023, en el cual se evidencia que el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca solicita mi cambio administrativo, aunque llama la atención que no se justifica de ninguna manera la supuesta necesidad institucional, mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2548-M de fecha 23 de noviembre de 2023, insistí que se me conceda el Informe Técnico referido previamente, sin ninguna respuesta hasta la fecha y sin que el mismo haya sido puesto en mi conocimiento, a la par de todos estos acontecimientos, y en relación directa con los mismos, mi salud física y psicológica han sufrido graves disminuciones, motivo por el cual he tenido que acudir a la especialidad de psicología clínica, para sobrellevar el día a día de mis labores,

además, es menester señalar que padezco de una enfermedad crónica como lo es el hipotiroidismo, misma que he puesto en conocimiento del médico ocupacional de la dirección regional del trabajo y servicio público de Cuenca, Dicha enfermedad, entre otros síntomas, provoca fatiga y tendencia a la depresión, por lo que estas continuas vulneraciones de mis derechos también se reflejan en mi estado de salud en aquel sentido, todas estas circunstancias han vulnerado mis derechos constitucionales y requieren ser reparadas de manera directa e inmediata, pues mi dignidad como trabajadora, así como mi calidad de vida como persona, se deterioran día a día, además, conforme puede observarse de la cronología de los hechos que he detallado, las vulneraciones van en aumento día a día, por lo que en tan solo unos pocos meses el detrimento ha sido cada vez más notable, y requiero el auxilio de la justicia constitucional para retornar los hechos al momento inmediato anterior a estas vulneraciones de derechos, la presente Acción de Protección está sustentada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en las normas jurídicas señaladas a continuación, por vulneración de los derechos al trabajo, seguridad jurídica y motivación, en este sentido, el artículo 40 de la LOGJCC señala que la acción de protección puede presentarse cuando se cumplan los siguientes requisitos: Violación de un derecho constitucional: Derecho al trabajo: la Constitución en su Art. 33 establece el derecho al trabajo, señalando que: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, este derecho, al igual que todos los derechos constitucionales, goza de dos aspectos: su núcleo esencial, que es incondicional e inalterable y amerita protección en la esfera de la justicia constitucional, y por otra parte sus derechos conexos, que tienen vías ordinarias para su protección, en el caso específico del derecho al trabajo, la garantía de trabajar en condiciones dignas constituye ese núcleo esencial cuya protección se reclama mediante la presente acción de protección, pues como se aprecia de la narración de los hechos, a través de la presente no se pretende el reconocimiento de haberes económicos ni otras cuestiones vinculadas a la esfera patrimonial del derecho al trabajo, sino que se busca reparar las vulneraciones que han afectado directamente su esfera social, en este sentido, cabe tener en cuenta que, como parte de la garantía de trabajar en condiciones dignas, la Constitución en su Art. 327, prohíbe expresamente toda forma de precarización laboral, para empezar a asentar lo señalado en el caso concreto, cabe referir que en el sector público cada cargo tiene determinadas responsabilidades, funciones, actividades y exigencias, ¿por qué aquello es importante? Porque se vincula con la prohibición de precarización laboral de un trabajador, dichos aspectos, que deben determinarse en función del cargo de manera previa a que una persona llegue a ocuparlo, son los que marcan el límite de lo que un servidor público debe o no debe realizar en el ejercicio de sus funciones, entiendo que el impedimento de realizar las funciones que le corresponden o la asignación de funciones ajenas a su cargo constituyen formas de precarización laboral, Al respecto, es menester recordar que la propia Constitución establece en su Art. 226 que: las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las

servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, en correspondencia con lo previamente citado, la Constitución ordena en su Art. 233, de esta manera, tanto arrogarse funciones que no competen a su cargo público, como dejar de ejercer aquellas que si le corresponden, son conductas proscritas y sancionadas por la Constitución, ya que las mismas atentan contra los principios fundamentales de la administración pública como servicio a la colectividad, establecidos en el Art. 227 de la Constitución, en armonía con aquello, la LOSEP en su Art. 22, literal d, establece como deber de los servidores públicos: Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; siendo así, legítimamente me he negado a acatar las disposiciones reiteradas del señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca que han salido de la esfera del rol de mi cargo como experto en servicios administrativos, asignadas mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, pues dichas disposiciones escapan y son contrarias al contenido de la Constitución, ley y demás normativa que regula el ejercicio, así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho al trabajo de los servidores públicos y sus garantías conforme a lo previsto por la Constitución, la LOSEP en su Art. 51, literal a, dispone que el ministerio de trabajo será el organismo rector en la materia, y en sus Arts. 61 y 62 detalla que se encargará de diseñar y vigilar el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, que es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todo el sector público. En consecuencia, dentro de aquel subsistema el Art. 164 del Reglamento a la LOSEP detalla el proceso de análisis y descripción de puestos, señalando que a través de este se determina, en forma técnica, la naturaleza, atribuciones y responsabilidades de un puesto, en relación con las acciones y actividades que se ejecutan en el mismo, más no en consideración de las características de las personas que los ocupan, por lo tanto, la propia existencia de este subsistema de clasificación de puestos del servicio público pone de manifiesto que, conforme se ha expuesto, la determinación de las funciones correspondientes a cada cargo público es un asunto de gran trascendencia en una doble dimensión: para el adecuado funcionamiento del servicio público y para garantizar el respeto a los derechos de sus servidores. El respeto a aquello es una forma en que la ley busca hacer efectivo lo determinado en la Constitución sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y la prohibición de precarización laboral. Así, el delimitar todo lo que involucra un cargo, busca evitar que exista un abuso por parte de la autoridad en cuanto a otorgar funciones y responsabilidades de forma ilimitada e injusta, previniendo de esta forma la explotación laboral, es mi caso que, en estricto respeto de toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria previamente citada, he venido ocupando durante toda mi carrera como servidora pública del ministerio de trabajo, el cargo de experto en servicios administrativos, mismo que conforme a lo anotado en líneas superiores, tiene unas funciones y actividades específicas, las cuales antes ejecutaba sin inconvenientes, y que constan en la Descripción y perfil de puesto de mi cargo, que me he permitido describir en el numeral 5 de los

antecedentes de hecho de la presente demanda, el cual es precisamente el documento que, tras el estudio técnico necesario en virtud de lo dispuesto por la normativa previamente citada de la LOSEP y su Reglamento, determina el ámbito y alcance de mi rol, sin embargo, como también he detallado en mis antecedentes de hecho, a partir de mi retorno de la comisión de servicios por la que me ausenté durante 2 años del ministerio de trabajo, esas funciones no se me han devuelto en su totalidad, y lo que es peor, se me ha impuesto las funciones de guardalmacén, totalmente ajenas a mi perfil profesional, grupo ocupacional y grado de mi cargo. En razón de aquello, se identifica una primera vulneración de mis derechos constitucionales, específicamente mi derecho al trabajo en condiciones dignas, y de la prohibición de precarización laboral, a través del Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023 que materializó lo antes descrito, mismo que sustituyó al Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 04 de julio de 2023, el cual constituyó la génesis de todas estas vulneraciones de mis derechos, por otra parte, surge una segunda vulneración a estos derechos cuando se dispone, mediante Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023, mi cambio administrativo desde la gestión administrativa hacia la gestión de control técnico del servicio público de la dirección regional de trabajo y servicio público de Cuenca, sin motivación, y bajo el contexto detalladamente expuesto de reclamos por el respeto de mis derechos, que desembocan en este arbitrario acto del poder público, todo lo expuesto, es necesario destacar, ha generado detrimentos en mi salud física y psicológica, la cual de por si es delicada debido a mi padecimiento de hipotiroidismo, con lo que con mayor razón no se puede sostener que me encuentre trabajando en condiciones dignas, ya que mi trabajo actualmente no es saludable ni libremente escogido o aceptado, en este sentido, será fundamental para la resolución de la presente causa tomar en cuenta la Sentencia No. 986-19-JP/21 y acumulados de la Corte Constitucional. A través de la misma se seleccionó y revisó 4 casos (A, B, C, y D) vinculados a acoso laboral y problemas conexos, de entre los cuales destaco el caso C, en el que la Corte resolvió el problema jurídico de si se vulneró el derecho al trabajo en condiciones dignas de la accionante al haber recibido un cambio administrativo tras reclamar circunstancias de aparente acoso laboral que le generaron afectaciones psicológicas, en consecuencia, resulta evidente que lo sostenido por la Corte Constitucional en la precitada sentencia es perfectamente aplicable a mi caso, pues las circunstancias que he vivido son muy similares, por lo que una vez más queda demostrado que mi derecho constitucional a trabajar en condiciones dignas y la prohibición de precarización laboral han sido vulnerados, la seguridad jurídica según el artículo 82 de la Constitución, por tanto, se manifiestan dos elementos que comprende este derecho: certidumbre y previsibilidad, en este sentido, se ha inobservado lo establecido en las disposiciones señaladas a lo largo del apartado anterior, de manera específica, el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca ha incumplido con el mandato del Art. 226 de la Constitución, que le ordena ejercer solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley, por cuanto ha desconocido la aplicación obligatoria de la Descripción y perfil de puesto de experto en servicios administrativos como parte integral del Subsistema de clasificación de puestos del servicio público, regulado en lo principal por los Arts. 61 y 62 de la LOSEP y 164 de su Reglamento, con base en la rectoría que ejerce el

ministerio de trabajo en la materia conforme al Art. 51 de la LOSEP, que se fundamenta en el mandato del Art. 229 de la Constitución, dicha inobservancia normativa ha repercutido de manera directa e inmediata sobre mis derechos constitucionales conforme a lo analizado en el apartado anterior, pues ha impedido que ejerza mi trabajo en condiciones dignas y se me ha precarizado. De esta forma, se me ha colocado en una situación de total falta de certeza, pues no he tenido estabilidad con base en las circunstancias de mi pasado, cuando si se aplicaba el ordenamiento jurídico vigente a mi relación laboral. Conforme lo detallé en mis antecedentes de hecho, hasta antes de salir en comisión de servicios ejercía mis actividades con normalidad, conforme a la Descripción y perfil de puesto del cargo de experto en servicios administrativos, sin embargo, desde mi retorno la situación a cambiado completamente, sin que se justifique de ninguna manera que las normas que dieron origen a mi cargo o a la relación laboral hayan cambiado, a su vez, me encuentro frente a una total falta de previsibilidad, pues no puedo generar las expectativas legítimas que me corresponden respecto a mi futuro como servidora pública, todos los cambios en mis funciones que han sido asignados a lo largo de los últimos meses, me impiden prever cómo será la relación laboral en adelante, pues si no se pone un alto a estas actuaciones, mis actividades y responsabilidades podrían continuar cambiando por la simple voluntad del señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca, en cortos periodos de tiempo conforme ha sucedido hasta ahora, de tal manera, no solo estaría envuelta en la incertidumbre sobre cómo desarrollar adecuadamente el servicio público que se me ha encomendado a través de mi nombramiento permanente, sino que además, como ya ha sucedido, será imposible evaluar mi desempeño, lo que constituye un deber y un derecho como servidora pública, así como podrían surgir incluso mayores problemas frente a los organismos de control.

Todo aquello, se enmarca además en un contexto de total arbitrariedad de las decisiones del señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca sobre las funciones de la accionante, pues tanto los cambios en sus actividades, como finalmente su cambio administrativo, se han pretendido enmascarar como uso de sus facultades administrativas, cuando en realidad son actos arbitrarios que vulneran flagrantemente mi derecho constitucional a la seguridad jurídica, la motivación constituye una garantía con incidencia en el ejercicio del derecho a la defensa como parte del debido proceso. A través de aquella se evita la adopción de decisiones arbitrarias, y permite a la parte afectada controvertir los fundamentos expuestos en caso de encontrarse inconforme, artículo 76, numeral 7, literal I), en otras palabras, para que una decisión adoptada por autoridad pública cumpla con el criterio de motivación debe contar con: Las normas o principios en los cuales basa su fallo (explicando la pertinencia de aplicar los mismos a los hechos del caso en concreto); y la explicación de los supuestos de hecho del caso bajo examen, en primer lugar, en cuanto al Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, a través del cual se modifica la asignación de funciones realizada en un primer momento mediante Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 04 de julio de 2023, cabe considerar que: sobre la fundamentación fáctica se cita un antecedente mínimamente completo, por cuanto se ha detallado que a través de esta nueva asignación se da respuesta a mi solicitud plasmada en Memorando No. MDT-DRTSPC-2023-1838-M de fecha 28 de agosto del 2023, sin embargo, sobre la

fundamentación normativa, el señor director regional de trabajo y servicio público de Cuenca hace referencia, de manera totalmente genérica, a que se fundamenta en: el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio Trabajo y el Manual de Perfiles Institucional, mi perfil como Experta en Servicios Administrativos y las competencias de mi cargo, resulta evidente que no existe una suficiente fundamentación normativa, pues ni siquiera se hace referencia a los Arts. de estas normas, mucho menos a su contenido, que permitirían ampliar mis funciones a ámbitos que no constan en la Descripción y perfil del puesto de experto en servicios administrativos, como lo son las funciones del cargo de guardalmacén, peor aún, no existe ninguna mínima explicación sobre la pertinencia de la aplicación de estas normas a los antecedentes de hecho. Correspondía al señor director regional de trabajo y servicio público de Cuenca explicar cómo estas nuevas funciones encajan y se corresponden con lo establecido en el perfil de mi cargo, pero no hay ningún indicio de aquello en este inmotivado acto, lo que vulnera mi derecho a la defensa y debido proceso, en segundo lugar, en cuanto a la Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023, a través de la cual se dispone mi cambio administrativo desde la gestión administrativa hacia la gestión de control técnico del servicio público, la misma es inmotivada por cuanto: existen fundamentos normativos que facultan el cambio administrativo realizado, contenidos en el Art. 38 de la LOSEP y 71 de su Reglamento, respecto a lo cual nada tengo que señalar, sin embargo, no existen fundamentos fácticos que viabilicen este cambio administrativo en específico, pues al igual que toda actuación pública, este acto debía estar debidamente fundamentado no solo en derecho, sino también en los hechos, el Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2384-M de fecha 31 de octubre de 2023, suscrito por el señor director regional de trabajo y servicio público de Cuenca, no expone razón alguna que justifique su petición, pues no había ninguna necesidad institucional para su procedencia, la cual debía ser fundamentada por alguna de las causales constantes en el Art. 71 del Reglamento a la LOSEP, esto es: a) Atender las necesidades derivadas de los procesos de reforma institucional y/o mejoramiento de la eficiencia institucional, para la conformación de equipos de trabajo, el diseño e implementación del sistema integrado de administración del talento humano del servicio público y procesos de certificación de calidad del servicio; b) Integrar equipos de proyectos institucionales o interinstitucionales o constituirse en contraparte institucional en actividades o proyectos específicos; c) Desarrollar programas de capacitación conforme a las necesidades institucionales y en observancia de las normas técnicas generales emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales; d) La asignación de nuevas atribuciones, responsabilidades, competencias y productos, establecidas en la estructura institucional y posicional y en el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional; y, e) Para efectos de aprendizaje y desarrollo en la carrera, ninguna de aquellas causales se cumplió, y cabe recalcar que esta petición es la génesis que desemboca en mi cambio administrativo, por su parte, en cuanto al Informe Técnico Nro. MDT-DATH-2023-1022-I de fecha 10 de noviembre de 2023, me pronunciaré oportunamente una vez que me sea concedido el acceso judicial al mismo, por cuanto la entidad accionada se viene negando a entregarlo, seguramente, porque el mismo evidenciará la arbitrariedad de esta decisión y el incumplimiento de las causales del Art. 71 del Reglamento a la LOSEP para la procedencia del cambio administrativo, en

consecuencia, dado que no existen hechos que sustenten el cambio administrativo realizado, mucho menos se puede hablar de una explicación sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a tales hechos, de esta manera, lo que se puede observar nítidamente en la presente causa es en realidad una conducta de desviación de poder, pues el señor director regional de trabajo y servicio público de Cuenca ha mal utilizado sus facultades administrativas con objetivos ajenos a los fines públicos, la Corte IDH han señalado que, en casos de desviación de poder, existen dos elementos principales a ser tomados en cuenta: (1) que el agente estatal tenga la competencia para adoptar la medida analizada; y (2) el motivo oculto o encubierto del acto que permite demostrar su arbitrariedad, es más, en nuestro contexto, el estado ecuatoriano ha recibido una condena por desviación de poder por parte de este organismo internacional de protección de derechos, en el caso Tribunal Constitucional vs. Ecuador, en el que se detalló que frente a la acusación de desviación de poder, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia, pues por su propia naturaleza, no suelen existir pruebas directas de los motivos ilegítimos encubiertos por un velo de legalidad, lo que implica la necesidad de basarse en el contexto de la emisión del acto, en este sentido, conforme he expuesto a lo largo de mis antecedentes de hecho, el legítimo reclamo de respeto de mis derechos ha conllevado la aparente animadversión del señor director regional de trabajo y servicio público de Cuenca hacia mi persona, y es en base a este motivo encubierto, cuya existencia presumo, que se han desarrollado todos los actos vulneradores de mis derechos constitucionales señalados, especialmente, el Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023 y Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023, por ende, no se ha configurado el estándar de motivación exigido para las decisiones de la administración pública que repercuten sobre los derechos de las personas, y al ser actos evidentemente inmotivados y provenientes de una desviación de poder, el Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023 y Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023 son nulos, acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente: En concordancia con el artículo 41, numeral 1 de la LOGJCC, y en virtud de los supuestos fácticos señalados a lo largo de la presente demanda, recalco que las acciones de autoridad pública no judicial que violentan o menoscaban derechos constitucionales, en específico mi derecho al trabajo, seguridad jurídica y motivación, provienen del ministerio de trabajo a través de su dirección regional de trabajo y servicio público de Cuenca, y se han materializado, de manera principal, a través de los siguientes actos administrativos: Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, a través del cual se dice revisar mi asignación de funciones, contenida en el Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 04 de julio de 2023, el cual de por sí ya omitía ciertas actividades y agregaba otras a mi rol, pero en lugar de adecuar mis responsabilidades al cargo de experto en servicios administrativos, se mantienen las inconsistencias de mi asignación inicial y se me asigna adicionalmente y con total arbitrariedad las responsabilidades de guardalmacén, acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023, con la que se dispuso mi cambio administrativo desde la gestión administrativa hacia la gestión de control técnico del servicio público de la

dirección regional de trabajo y servicio público de Cuenca, sin motivación alguna y como aparente represalia por no haber callado mis legítimos pedidos de respeto de mis derechos, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, de los hechos y argumentos descritos a lo largo de la presente demanda se evidencia la concurrencia de estas dos circunstancias, pues: no existe otra vía procesal constitucional especial para el presente caso, ya que la violación de derechos proviene de acciones no judiciales que no cuenta con otra garantía jurisdiccional específica para su protección; y la vulneración refiere a los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica y motivación en su dimensión constitucional, conforme a lo expuesto en la presente acción, por lo tanto, ya que conforme a lo expuesto en la presente causa la vía administrativa de denuncia de acoso laboral no sería adecuada ni efectiva para proteger los derechos vulnerados , más aun considerando que es el propio ministerio de trabajo el organismo en teoría imparcial encargado de sustancia estos procesos, pero en el presente caso es el que ha dado lugar a las vulneraciones de derechos descritas, y no existen otras vías ordinarias disponibles con las características de adecuadas y efectivas, es pertinente afirmar que la acción de protección es la vía para proteger los derechos alegados como vulnerados en la presente demanda, por todo lo expuesto, se ha vulnerado por el ministerio de trabajo, a través de su dirección regional de trabajo y servicio público de Cuenca, mi derecho al trabajo en condiciones dignas, reconocido en el Art. 33 de la Constitución, y prohibición de precarización laboral, en el Art. 327, segundo inciso; así como mi derecho a la seguridad jurídica, amparado por el Art. 82, y mi derecho a la motivación, consagrado como parte del derecho a la defensa en las garantías del debido proceso, en el Art. 76 numeral 7 letra I, la pretensión concreta de la presente Acción de Protección es que, mediante sentencia: declare vulnerados mi derecho al trabajo, seguridad jurídica y motivación, en virtud de ello, se disponga las medidas de reparación integral que permitan el retorno al momento inmediato anterior a la vulneración de mis derechos constitucionales, por lo que con este fin solicito: medidas de restitución: Se deje sin efecto la Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023, disponiéndose mi inmediato retorno al área de gestión administrativa de la dirección regional del trabajo y servicio público de cuenca, se deje sin efecto el Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, de manera que bajo ninguna consideración pueda exigírseme que ejecute las funciones de guardalmacén por ser ajenas a mi cargo de experta en servicios administrativos, se ordene a la dirección regional del trabajo y servicio público de cuenca asignarme las funciones correspondientes a la descripción y perfil del puesto del cargo de experta en servicios administrativos, de manera técnica y jurídica, acorde a las responsabilidades que ejercía antes de salir en comisión de servicios, por lo tanto se solicita medidas de satisfacción: Se ordene que el señor director regional del trabajo y servicio público de Cuenca, Abg. Alfredo Rafael Vázquez Aguirre, ofrezca disculpas públicas por la desviación de poder en la que incurrió por animadversión hacia mi persona, al negarse a permitirme realizar las funciones que corresponden a mi cargo, encargarme funciones ajenas al mismo, y finalmente solicitar mi cambio administrativo de manera absolutamente injustificada, además garantías de no repetición: Se ordene al señor director regional del trabajo y servicio público de

cuenca respetar en adelante mis derechos constitucionales y permitirme trabajar en condiciones dignas y libres de cualquier forma de precarización laboral, se prohíba al señor director regional del trabajo\_y servicio público de Cuenca tomar cualquier represalia en mi contra por el ejercicio de mis derechos constitucionales a través de la presente acción de protección.-

**En audiencia, la parte accionante precisa los derechos que considera vulnerados entre otros los siguientes derechos y normas constitucionales:**

Se vulnera de manera fragante el Derecho al Trabajo, Seguridad Jurídica y Motivación, consagrados por los Arts. 33, Art. 82 y 76,numeral 7, literal I) de la Constitución de la Republica.

El fundamento jurídico constitucional de esta acción se sustenta en el Art. 88 de la Constitución de la Republica, y los Artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; se ha vulnerado el Derecho al Trabajo Arts. 33, a la Seguridad jurídica, Art. 82, a la Motivación, 76 numeral 7, literal I) reconocidos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, derechos todos ellos que han sido conculcados por el Ministerio de Trabajo, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, en su manifiesta omisión de autoridad pública no judicial que violenta derechos constitucionales.

**PRIMERO : PRETENSIÓN. -**

La accionante solicita se proceda, mediante sentencia: declare vulnerados su derecho al trabajo, seguridad jurídica y motivación, en virtud de ello, se disponga las medidas de reparación integral que permitan el retorno al momento inmediato anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, por lo que con este fin solicito: medidas de restitución: 1.- Se deje sin efecto la Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de noviembre de 2023, disponiéndose su inmediato retorno al área de gestión administrativa de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, 2.- Se deje sin efecto el Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, de manera que bajo ninguna consideración pueda exigírsele que ejecute las funciones de guardalmacén por ser ajenas a su cargo de experta en servicios administrativos, 3.- Se ordene a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca asignarle las funciones correspondientes a la descripción y perfil del puesto del cargo de experta en servicios administrativos, de manera técnica y jurídica, acorde a las responsabilidades que ejercía antes de salir en comisión de servicios, por lo tanto se solicita medidas de satisfacción: 1.- Se ordene que el señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, Abg. Alfredo Rafael Vázquez Aguirre, ahora María Patricia Hidalgo Caicedo, ofrezca disculpas públicas por la desviación de poder en la que incurrió por animadversión hacia mi persona, al negarse a permitirme realizar las funciones que corresponden a su cargo, encargarme funciones ajenas al mismo, y finalmente solicitar mi cambio administrativo de manera absolutamente injustificada, además garantías de no repetición: Se ordene al señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca respetar en adelante sus derechos constitucionales y permitirme trabajar en condiciones dignas y libres de cualquier forma de precarización laboral, se prohíba al señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca tomar cualquier represalia en mi contra por el ejercicio de mis derechos constitucionales a través de la presente acción de protección.-

## **SEGUNDO : RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN**

:

Lo indicado en los acápite anteriores se demostrará con las siguientes pruebas:

- Acción de personal Nro. 2016-MDT-DTH-1191 de fecha 29 de septiembre de 2016.
- Acción de personal Nro. 2016-MDT-DTH-1533 de fecha 30 de diciembre de 2016.
- Acción de personal Nro. 2021-MDT-DATH- 0867 de fecha 22 de junio de 2021.
- Acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-SE-0708 de fecha 30 de junio de 2023.
- Descripción y Perfil del puesto de Experto en Servicios Administrativos.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 04 de julio de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1454-M de fecha 04 de julio de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1473-M de fecha 05 de julio de 2023,
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1486-M de fecha 07 de julio de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1493-M de fecha 07 de julio de 2023
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1564-M de fecha 17 de julio de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1586-M de fecha 20 de julio de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1587-M de fecha 20 de julio de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1713-M de fecha 08 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1716-M de fecha 08 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1770-M de fecha 18 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1838-M de fecha 28 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1844-M de fecha 29 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1866-M de fecha 30 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1867-M de fecha 30 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1917-M de fecha 05 de Septiembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1893-M de fecha 01 de Septiembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-1963-M de fecha 09 de Septiembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2035-M de fecha 20 de Septiembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2047-M de fecha 21 de Septiembre de 2023.
- Hoja de ruta de Memorando Nro. MDT-CGAF-2023-1352-M de fecha 28 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-18885-M de fecha 31 de Agosto de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-8067-E de fecha 11 de Septiembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2123-M de fecha 28 de Septiembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2309-M de fecha 24 de Octubre de 2023.
- Documento Nro. MDT-DRTSPC-2023-9298-M de fecha 25 de Octubre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2352-M de fecha 26 de Octubre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2387-M de fecha 31 de Octubre de 2023.
- Asignación de Responsabilidades notificada en fecha 07 de Noviembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2433-M de fecha 07 de Noviembre de 2023.
- Acción de Personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de Noviembre del 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2468-M de fecha 13 de Noviembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DATH-2023-6141-M de fecha 21 de Noviembre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2384-M de fecha 23 de Octubre de 2023.
- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2548-M de fecha 23 de Noviembre de 2023.
- Certificados de Consulta Externa de psicología de fecha 30 de Octubre de 2023 y 22

de Noviembre de 2023.

-Formulario de referencia de fecha 07 de Agosto de 2023 y certificados de consulta externa de atención de endocrinología en fecha 24 y 29 de Agosto de 2023, por control de enfermedad crónica de Hipotiroidismo.

-Informe Técnico Nro. MDT-DAH-2023-1125-I, de fecha 19 de Diciembre del 2023.

- Memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2384-M de fecha 31 de Octubre de 2023.

-Informe Técnico Nro. MDT-DATH-2023-1022-I, de fecha 10 de Noviembre del 2023.

-Descripción y perfil de puestos Experto de Servicios Administrativos.

-Manual de Puestos del Ministerio del Trabajo Nro. MDT-2018-125.

- Memorando Nro. MDT-DATH-2023-6526-M de fecha 15 de Diciembre del 2023.

**TERCERO : COMPETENCIA .-** Conforme el sorteo efectuado, Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, lo dispuesto en el Art. 86 número 2 de la Constitución de la República que señala *“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento.”*

En concordancia con los artículos 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional : *“Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. [...] La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. [...] La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. [...] La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”*

La accionante Sandra Margoth Cabrera Encalada, tiene su domicilio legal en Cuenca, por lo tanto, esta Unidad Judicial es competente, para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional.

**CUARTO : TRAMITACIÓN Y VALIDEZ PROCESAL :** El proceso se ha tramitado en legal y debida forma, observando las normas adjetivas del procedimiento de Garantía Jurisdiccional Acción de Protección de conformidad con lo previsto en los Art. 13, 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC y de acuerdo al artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en cuyo numeral 3 se lee:

*“3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la*

*decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. [...] Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”*

En concordancia con el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, sin que existan vicios que afecten su validez u omisiones de solemnidades que puedan influenciar en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. Se ha considerado, además, el derecho de las partes establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, que señala:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento...”*

Además, el artículo 169 de la Constitución, reza: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.”* Por lo tanto es deber del juzgador cuidar que las garantías y principios constitucionales, así como las reglas de procedibilidad y el debido proceso, no sean violentados; obligación que se ha dado fiel cumplimiento en el presente caso; y, en lo que refiere al respeto del debido proceso, se ha cumplido con lo que manifiesta la Corte Constitucional en fallo publicado en R.O. S. de 23 de septiembre de 2010, que dice: *“...La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado...”*; pues no se advierte omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, por lo que se ratifica su validez procesal; a ello se suma también el hecho de que las partes que estuvieron presentes y sus defensas técnicas nada alegaron con respecto de vicios en el procedimiento por lo que ha operado además el principio de convalidación.-

**QUINTO.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA : PARTE DEMANDADA:**

Abg. Paul Geovanny Ordoñez Cabrera, en calidad de Procurador Judicial de la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, Abg. Patricia Hidalgo Caicedo, quien constituye Procuración judicial a favor del mentado profesional de derecho, a fin de que actúe dentro del presente proceso y efectúe todo acto procesal dentro de la presente causa, para tal efecto le autoriza para que a su nombre y representación ejecute la defensa de los intereses de esta Cartera de Estado, y dice: el hecho de conferirle la función de guardalmacén implica exceso y desviación de poder, las distintas funciones que se le ha entregado a la hoy accionante han sido debidamente motivadas, el cargo que anteriormente se encontraba ocupando se demostrara que es un cargo en el ámbito nacional mas no regional, las distintas asignaciones han desembocado en el cambio administrativo realizado en noviembre

del 2023, la necesidad institucional es que desde julio se ha venido negando a realizar las funciones asignadas a ella en el área administrativa que ha desembocado que se coloque a otra persona para que cumpla las funciones a ella asignada, conforme consta en el proceso esta los antecedentes de manual de puestos, conforme el art. 172 y 173 de la ley orgánica de servicio público, hace referencia a la obligación de atender el guardalmacén con los bienes institucionales, continua el informe técnico en numeral tres, como prueba también consta la solicitud de cambio administrativo, donde se resolvió aprobar el cambio administrativo por necesidad institucional, consta también la acción de personal en donde se explica el informe técnico, también consta el perfil de puestos, consta además el acuerdo ministerial en el que se incorporan treinta y tres puestos, se han agregado también los diferentes memorándums sobre las funciones que constan en el manual de puestos, también un memorándum en el que la accionante se ha negado a cumplir sobre control de bienes, existe otro memorándum a la parte accionante y su abogado del porqué de este cambio, también se fundamenta en el acuerdo ministerial, otorgando facultades al o la director regional que se encuentra entre ellas el nombra al guardalmacén, funciones que consta en el acuerdo ministerial del año 2023, también memorando del 15 de diciembre en el que solicita descargos al hoy accionante sobre los incumplimientos que han existido para ver si procede o no un régimen disciplinario, constan los procesos adjetivos de la dirección regional y en el área administrativa se establecen todas las funciones que son treinta y ocho, también consta un informe que se hizo un estudio de auditoria del año 2016 y 2017 en el que se encontraron algunas irregularidades de cuando la funcionaria estuvo a cargo de esta función, se ha manifestado que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, lo que no es tal puesto que se ha cumplido con la misma, art. 229 de la Constitución establece que quien será el órgano rector, y se delega al Ministerio de Trabajo el velar sobre las remuneraciones y revisión de los puestos de trabajo, sobre la vulneración del derecho al trabajo se ha manifestado que el otorgarle el puesto a guardalmacén es una precarización, o que es menos digno, la única persona que tiene un nombramiento y más experiencia dentro del Ministerio de Trabajo es la accionante, se ha indicado que existe una vulneración al derecho a la motivación, lo que es falso, al no existir un derecho constitucional vulnerado, al no poder acudir al ámbito administrativo, se puede demandar una acción de protección, en este caso no cumple con todos los requisitos, y por lo tanto se solicita se declare sin lugar la presente acción constitucional.

Intervención del **abogado defensor del AMNICUS CURIAE** : Fundamentado en lo que permite el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición normativa que prevé la posibilidad de que terceros comparezcan a procesos de acciones constitucionales, como la presente, tengo a bien acudir ante su Autoridad, para, en mi calidad de *amicus curiae*, aportar elementos jurídicos que considero necesarias para salvaguardar de mejor manera los derechos reconocidos en la Constitución de la República, el presente *amicus curiae* es presentado por el suscrito, Ing. Miguel Eduardo Bustos Tola, con cédula de identidad Nro. 010274524-7, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, en mi calidad de presidente de la asociación de funcionarios y empleados del ministerio de trabajo y recursos humanos del austro "afemtrha", por lo expuesto en el párrafo que antecede, y con la

finalidad de velar por el respeto irrestricto de los laborales y constitucionales de las servidoras y servidores públicos de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, como Presidente de la Asociación de Servidores Públicos arriba indicada, comparezco a la presente causa, a través de nuestro abogado, el Mgst. Pablo Martín Quezada P con matrícula profesional Nro. 01-2018.262 del Foro de Abogados del Azuay, y presentamos las alegaciones y fundamentos de derecho con miras a resguardar los derechos constitucionales de la servidora pública Sandra Margoth Cabrera Encalada, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 82 lo siguiente: Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y es que Señor Juez, el derecho a la seguridad previsto en la Constitución de la República del Ecuador, permite a las personas prever el actuar de la administración pública, pues esta podrá actuar única y exclusivamente dentro de un marco normativo, es así, a la par de lo contemplado en la disposición constitucional anteriormente referida, el artículo 226 de la CRE, señor Juez Constitucional, en línea de lo manifestado, debo indicar que el actuar de las instituciones públicas accionadas a dentro de la presente causa, ha violentado de forma directa y hasta preocupante, el derecho a la seguridad jurídica de la de accionante dentro de la presente Garantía Jurisdiccional. Y es que Señor Juez, el Acto Administrativo consistente en la acción de personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251, de fecha 10 de noviembre de 2023, concreta y expresa la voluntad de la administración pública de que proceda un cambio administrativo referente a la Servidora Pública Sandra Margoth Cabrera Encalada, indicando que dicho cambio de lo realizará desde el cargo de gestión administrativa, de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, al cargo de gestión de control técnico del servicio público de la misma entidad administrativa, como fundamento para la procedencia del Acto Administrativo referido, se indican dos documentos, siendo el primero de ellos, el Memorando MDT-DRTSPC-2023-2384, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el Abg. Alfredo Rafael Vázquez Aguirre; y, el segundo un supuesto informe técnico Nro. MDT-DATH-2023-1022. De fecha 10 de noviembre de 2023, en primer lugar Señor Juez, además de nunca haber contado con el acceso al informe elaborado por la UATH institucional, alarmantemente debo señalar que en el memorando Nro. MDT-DRTSPC-2023-2384, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por el Abg. Alfredo Rafael Vázquez Aguirre, nunca existe una justificación de la supuesta necesidad institucional que motiva y habilita el cambio administrativo realizado a la persona de la accionante, y es que Señor Juez Constitucional, el marco normativo ha limitado la facultad administrativo de disponer libremente de los movimientos de personal que crea convenientes dentro de la administración pública, imponiendo como requisitos y limitantes fundamentales para que opere un cambio administrativo, en primer lugar un plazo de tiempo máximo, y en segundo lugar la justificación de una necesidad institucional, la cual será debidamente solventada y solucionada con el cambio administrativo solicitado, entre los documentos que pobre y escuetamente han sido otorgados por la administración pública a la accionante, no se puede observar la justificación de una existencia de una necesidad institucional, lo cual evidentemente, además de generar una profunda preocupación entre los miembros de esta Asociación, contraviene de forma transversal la norma, pues se estaría actuando de forma ajena a esta, es decir, sin que se justifique unos de los

requisitos esenciales para que proceda el cambio administrativo, se estaría procediendo con este, configurándose de esta manera una arbitrariedad absoluta y alarmante en el actuar administrativo, señor Juez Constitucional, la norma ha limitado de forma categórica el actuar libre y discrecional de la administración pública al momento de pretender proceder con cambios administrativos de personal, imponiendo, como ya se señaló en el párrafo que antecede, ciertos requerimientos *sine que non*, no procedería el cambio pretendido, en el presente caso, desde la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Trabajo, se ha emitido un acto administrativo de cambio de personal, sin que se cumpla el requisito escénica de demostrar una necesidad institucional que justifique dicho cambio, pues como ya se ha indicado, el sustento del acto normativo en cuestión son únicamente dos documentos, el primero, un sumamente escueto memorando del en ese entonces Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, en el que únicamente se copian y pegan disposiciones normativas sin que tenga sentido alguno, y otro un informe de la UATH Institucional, cuyo acceso nos ha sido denegado continuamente, en así Señor Juez Constitucional que como se puede apreciar, no solo de lo manifestado, sino no de la documentación que obra del proceso, la administración pública ha actuado de forma contraria a la norma y por fuera de lo que prevé el ordenamiento jurídico, saltándose arbitrariamente las limitaciones impuestas por el legislador a la administración pública para que proceda el cambio administrativo de personal, Señor Juez, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como lo se reconoce el Ecuador en el artículo 1 de la CRE, las decisiones de los Órganos de poder público deben estar fundamentadas no solo en la mera voluntad de quien las adopta, sino que dichos Órganos tienen la obligación de plasmar el porqué de sus decisiones, es decir motivarlos y fundamentarlos adecuadamente, en tal sentido, el Constituyente ecuatoriano, desarrollando el derecho al debido proceso; y, en particular el derecho a la defensa ha determinado en el artículo 76 de la CRE, y es que Señor Juez Constitucional, la garantía al debido proceso, en su dimensión de una motivación suficiente busca asegurar al administrado que toda manifestación de la voluntad Estatal, contará con ciertos elementos que garantizarán una motivación suficiente, en la presente Acción de Protección, la accionante, Ingeniera Sandra Margoth Cabrera Encalada, ataca y cuestiona la constitucionalidad de la Acción de Personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251, de fecha 10 de noviembre de 2023, cuestión a la que nos sumamos, pues, además de que dicho acto administrativo es violatorio a la seguridad jurídica (por las razones expuestas en el numeral que precede), atenta de forma preocupante el derecho al debido proceso, pues ni en el Acto Administrativo como tal, ni en los documentos que sirven de sustento para su emisión se logra apreciar que la Administración Pública haya desarrollado una motivación suficiente de su actuar, se ha indicado que el Acto Administrativo se lo realiza con el fin de solventar una supuesta necesidad institucional, sin embargo, su Autoridad podrá apreciar que los fundamentos de hecho que sostienen dicha necesidad son totalmente insuficientes y de ninguna manera invocan de forma real y palpable una necesidad institucional,, desencadenando así en que la motivación planteada por la Administración Pública en su Acto Administrativo sea insuficiente, para sustentar lo indicado en lo relativo a la motivación debemos remitirnos a la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1158-17-EP/21, la cual en su párrafo 27 nos señala: 27. Reiteradamente, esta Corte

ha sostenido que “una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”<sup>8</sup>. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”<sup>9</sup>, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente, ahora bien, la misma sentencia nos indica que el estándar de suficiencia de la motivación dependerá del tipo de caso de que se trate. Siendo que en el presente caso, al tratarse de un cambio administrativo de personal el cual en sí depende de dos requisitos y a la vez limitantes) esenciales, siendo el primero el tiempo el tiempo máximo que a de durar el cambio de personal, y el segundo la necesidad de justificar una necesidad institucional, es evidente que el Estándar mínimo que debe cumplir la motivación debe ser aquel en el cual efectivamente se demuestre una necesidad institucional, cuestión que preocupantemente no ha operado en el presente caso, y Señor Juez Constitucional, señalo que dicha insuficiencia motivacional es preocupante por el hecho de que denota un manejo arbitrario en las decisiones que se llevan a la interna de la administración pública, es por las razones expuestas Señor Juez Constitucional que, mediante el presente *AMICUS CURIAE*, comparezco ante su Autoridad y solicito ser declarados vulnerados, además de los derechos alegados por la accionante dentro del presente proceso, aquellos señalados en el presente documento, esto es, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, como consecuencia de la declaratoria de derechos vulnerados solicitada en el párrafo que antecede, solicito que, como medidas de reparación se ordenen las siguientes: 1.- Se deje sin efecto el Acto Administrativo consistente en la Acción de Personal Nro. 2023-MDT-DATH-DO-0251, de fecha 10 de noviembre de 2023, 2.- Se brinden disculpas públicas por parte del Ministerio de Trabajo a la accionante por el manejo arbitrario del personal del que ha sido víctima.-

**SEXTO.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA.** PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, pese a estar en legal y debida forma citado y / o notificado, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se ha contado con la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, o quien la sustituya legalmente en funciones, más sin embargo comparece en el presente proceso constitucional la mentada Directora Regional y autoriza a un profesional de derecho para que presente cuanto escrito sean pertinentes en la ventilación de la presente causa, y solicita sea notificada en la casilla judicial y correos electrónicos señalados, mas no comparece a la audiencia. -

**SEPTIMO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCION DE PROTECCIÓN .-** Para efectos del análisis de la acción propuesta es necesario indicar que La Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de toda organización social es el goce de los derechos y de la naturaleza, para lo cual, existen recursos sencillos y rápidos ante los Jueces o Tribunales competentes que les permitan amparar a las ecuatorianas o ecuatorianos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral

derivada de vías de hecho. La Legislación ha establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional un procedimiento expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para conocer de los hechos en los casos que de modo inminente y grave se viole un derecho y de esta manera se dé la protección oportuna y se evite daños irreversibles. *“La acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales, cuya pretensión procederá cuando su vulneración se efectúe por cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o de particulares. Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos”;* en razón de lo dicho, la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 146-14-SEP-CC; Causa No. 1773-11-EP manifestó: *“(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”;* dicho de este modo, esta garantía evidencia la irradiación constitucional que a partir del año 2008 en el Ecuador se ha venido forjando, por cuanto la misma, además de tener una amplia activación en el sentido de que cualquier persona la puede presentar cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los *“derechos reconocidos en la Constitución”*. La acción de protección, que contempla el Art. 88 de la CRE, es protectora de los derechos que en ella están consagrados, es una de las garantías jurisdiccionales, en tanto su finalidad es evitar, cesar o remediar las consecuencias de actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública no judicial. *“Es un proceso encargado de velar en forma inmediata y directa por el respeto de la supremacía constitucional y por la salvaguarda de los derechos constitucionales”* (Samuel B Abad Yupangui. (EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO) Con la acción de protección, en efecto se tutela los derechos fundamentales que constan en la Carta Magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en el entendido de que la pretensión va encaminada a que se condene la conducta del accionado, ordenando su reparación, dando o entregando algo, devolviendo, reparando. El Estado Constitucional de derechos basa su paradigma en la subordinación de la ley a la Constitución, por lo que el efecto es que vale la norma infra constitucional dependiendo además de la compatibilidad de su contenido con los principios constitucionales de derechos, libertades y garantías. Si bien es cierto en el sistema de fuentes del derecho, la ley es una de ellas, pero no la suprema, es por ello que la Constitución regula el sistema de fuentes del derecho. El Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice cuál es el objeto de la acción de protección: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados*

*Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, Extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de las justicia indígena". Esta Ley Orgánica ha establecido de manera imperiosa que para que proceda la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: Artículo 40. 1.- "Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Así también el cuerpo normativo citado establece en su Art. 42 las causales de improcedencia de la Acción de Protección: "**Art. 42.- Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador; como máximo órgano de interpretación constitucional ha manifestado que: "De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez al asumir una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir, si el caso sometido a su conocimiento y resolución no esté amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: i) el de legalidad y ii) el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo." La acción de protección "Es un proceso encargado de velar en forma inmediata y directa por el respeto de la supremacía constitucional y por la salvaguarda de los derechos constitucionales" (Samuel B Abad Yupngui. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO). Lous Favoreau, en su obra: La legalidad y Constitucionalidad. La Constitucionalidad del Derecho. Temas del Derecho Público N. 59. Universidad Externado de Colombia, refiere: "Hoy día en el Estado de Derecho, la legalidad no es más que un componente de constitucionalidad. La constitucionalidad es ahora el centro del orden jurídico y la legalidad no es sino una parte limitada a ella".*

**OCTAVO : ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** En audiencia se sustentó y argumentó sobre de los derechos vulnerados, precisando en forma oral la defensa técnica de la parte actora que los derechos vulnerados son: el derecho al trabajo, derecho a la motivación, y derecho a la seguridad jurídica.-

Una vez, planteado el escenario concreto de confrontación jurídica y para analizar la procedencia o no de la acción constitucional intentada, es pertinente hacerse la siguiente interrogante: el acto u omisión de la autoridad pública no judicial que

*violenta o menoscaba derechos constitucionales esto es la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, afectó derechos fundamentales de la ciudadana Sandra Margoth Cabrera Encalada?*

Sobre la afectación de derechos : Derecho al trabajo: La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 33 establece el derecho al trabajo, señalando que: *el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, en concordancia, la norma normarum determina en su artículo 225 que: “ El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, en este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, expresa que: En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP, determinó que: el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo, por lo que, en la sustanciación de los procesos laborales, los jueces tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto. Bajo este enunciado, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo, el derecho al trabajo, con base en las disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas, constituye un derecho con contenido, contexto y estructura socioeconómica (Sentencia No. 143-15-SEP-CC, caso No. 0809-13-EP) que pertenece a toda persona, el cual, además de ser un derecho, es un deber social; este derecho goza de los aspectos: su núcleo esencial , que es incondicional e inalterable y amerita protección en la esfera de la justicia constitucional y sus derechos conexos, que tiene vías ordinarias para su protección, en el caso concreto del derecho al trabajo, la garantía de trabajar en condiciones dignas constituye ese núcleo esencial cuya protección es reclamada mediante la presente acción de protección, buscando reparar vulneraciones que han afectado directamente su esfera social. La protección del mismo recae en el Estado, quien debe garantizar, tutelar, proteger que las personas lo ejerzan de forma digna, este “ejercicio digno” está*

relacionado con la no precarización de la relación laboral, La Constitución en su Art. 327, inciso segundo que establece: “*Se prohíbe toda forma de precarización...*”, en el sector público cada cargo tiene determinadas responsabilidades, funciones, actividades y exigencias, estos aspectos que deben determinarse en función del cargo de manera previa a que una persona llegue a ocuparlo, son los que marcan el límite de lo que un servidor público debe o no debe realizar en el ejercicio de sus funciones en el entendido que el impedimento de realizar las funciones que le corresponden o la asignación de funciones ajenas a su cargo constituyen formas de precarización laboral. La Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 226 .- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, en correlación con el Art. 233 Ibidem.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, por lo que arrogarse funciones que no competen a su cargo público, como dejar de ejercer aquellas que si le corresponden, son conductas proscritas y sancionadas por la Constitución, ya que las mismas atentan contra los principios fundamentales de la administración pública como servicio a la colectividad establecidos en el Art. 227 de la CRE, en concordia con la LOSEP en su Art. 22 literal d, que establece como deber de los servidores públicos: Cumplir y respetar las ordenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse , por escrito a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la ley; la accionante legítimamente se ha negado a acatar las disposiciones reiteradas del Señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, debido a que han salido de la esfera del rol de su cargo como Experto en Servicios Administrativos, asignadas mediante Memorando N° MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de Agosto del 2023, ya que dichas disposiciones son contrarias al contenido de la Constitución, la ley y demás normativa que regula el servicio. El Art. 229 de la CRE dice.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Con la finalidad de hacer efectivo el derecho al trabajo de los servidores públicos y sus garantías conforme a lo previsto por la CRE, la LOSEP en su Art. 51, literal a, que dispone que el Ministerio de Trabajo será el organismo rector en la materia, y en sus Arts. 61 y 62 detalla que se encargara de diseñar y vigilar el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, que es el conjunto de normas estandarizadas para realizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todo el sector público y dentro de aquel subsistema el Art. 164 del Reglamento a la LOSEP detalla el proceso de análisis y descripción de puestos señalando que a través de este se determina en

forma técnica, la naturaleza, atribuciones y responsabilidades de un puesto, en relación con las acciones y actividades que se ejecutan en el mismo, mas no en consideración de las características de las personas que los ocupan. El respeto a aquello es una forma en que la ley busca hacer efectivo lo determinado en la Constitución sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y la prohibición de precarización laboral, al delimitar todo lo que involucra un cargo buscando evitar que exista un abuso por parte de la autoridad en cuanto a otorgar funciones y responsabilidades de forma ilimitada e injusta. La accionante en estricto respeto a la normativa Constitucional, legal, y reglamentaria, ha venido ocupando durante toda su carrera como servidora pública, del Ministerio de Trabajo el cargo de experto en Servicios Administrativos, que tiene unas funciones y actividades específicas, las que las venia ejecutando sin inconvenientes y se detallan en la descripción y perfil de puesto de su cargo, y en virtud de lo dispuesto por la normativa previamente citada de la LOSEP y su Reglamento determinan el ambito y alcance de su rol, mas a partir del retorno de la comisión de servicios, esas funciones no se le devuelven en su totalidad, y se le ha impuesto las funciones de Guardalmacén, funciones totalmente ajenas a su perfil profesional, grupo ocupacional y grado de su cargo de origen, vulnerando el derecho constitucional al derecho al trabajo en condiciones dignas, esto a través del Memorando N° MDT-DRTSPC-2023-1845 -M, mismo que sustituyo al Memorando N° MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 4 de Julio del 2023; y surge una segunda vulneración a este derecho cuando se dispone mediante acción de personal N° 2023-MDT-DATH-DO-0251, de fecha 10 de Noviembre del 2023, su cambio administrativo, desde la Gestión Administrativa hasta la Gestión de Control Técnico del Servicio Publico de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca; dejando en evidencia que el derecho constitucional a trabajar en condiciones dignas y la prohibición de precarización laboral han sido vulnerados..-

**DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.-** La Declaración Universal de Derechos Humanos señala: **Artículo 8** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. La Constitución de la República del Ecuador establece que todo ciudadano tiene derecho a la aplicación del principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la Republica, y no es más que la aplicación correcta y por autoridad competente de las normas previas, claras y públicas en cada caso en concreto. Es un principio atribuible a la dimensión de las ciencias jurídicas y que se refiere a la certeza sobre la información y todo el conocimiento que poseen los ciudadanos sobre lo que es consentido, ordenado o vedado en una realidad social determinada, agregando que en definitiva puede concebirse como la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho.- Esta definición alude en un primer momento a la certeza. También puede decirse que es la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder.- La certeza es por ende, una categoría que implica convicción de conocer cómo se comportaría una determinada situación ante un comportamiento determinado, implica la certidumbre de que, en el caso legal, las autoridades responderán de una forma concreta, primero porque así lo han realizado

con anterioridad estableciendo un precedente; y del mencionado artículo se desprende entonces, que la responsabilidad por errores y deficiencias en la actuación administrativa es del Estado; y bajo ninguna percepción se puede considerar alguna responsabilidad del administrado y peor cuando éste no lo ha provocado. Todo esto se traduce en el principio de confianza legítima, en consecuencia, si una persona considera que se ha afectado sus derechos, como consecuencia de una conducta lesiva afecta directamente a la faceta constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución. Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución.- El preámbulo del Protocolo de San Salvador señala: las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sobre el derecho a la seguridad jurídica: el principio de confianza o protección de la confianza legítima (Vertrauensschutz) supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, pues los administrados depositan su fe y expectativa en la correcta actuación de la administración pública, nadie espera que, quien se sujeta a determinadas condiciones para establecer una relación jurídica con la administración, deba soportar el cambio abrupto de estas condiciones a causa de un error o una omisión en la actuación estatal, sin duda el principio de confianza legítima va de la mano del principio de buena fe, principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 82 y 226, en ese orden. La seguridad jurídica según el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador “...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la Corte Constitucional manifiesta que este derecho “(...) tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos.” (Sentencia No. 191-15-SEP-CC, caso No. 2213-11-EP). Al respecto, también la Corte expresa que: *A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el artículo 82 de la Norma Suprema, Sentencia No. 284-15-SEP-CC, caso No. 2078-14-EP, de lo manifestado ut supra se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica implica que, por medio de la aplicación debida de normas jurídicas previamente establecidas y vigentes es decir, que está produciendo efectos en ese espacio y tiempo determinado, al momento que acontecen los hechos o se emite un acto que debe estar sustentado en ciertas normas jurídicas, respecto a cada caso en concreto, se brinde certidumbre o certeza a las personas sobre las disposiciones a ser aplicadas y, en virtud de ello, poder prever o conocer qué consecuencias o hechos se suscitaran según lo determinado en el ordenamiento jurídico en cierta situación, por tanto, se manifiestan dos elementos que comprende este derecho:*

certidumbre y previsibilidad. Así la Corte ha señalado que estos elementos: “se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.” (Sentencia No. 081-17-SEP-CC, caso No. 1598-11-EP). Como complemento en su Sentencia N° 172-16-SEP-CC La Corte Constitucional ha determinado la importancia de un tercer elemento la ausencia de arbitrariedad, se señala que: La ausencia de arbitrariedad que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición de la accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia; debiendo tener en cuenta lo referido por la Corte Constitucional en su Sentencia N° 392-13-EP / 19, conforme a la cual: Es necesario que para invocar su vulneración se analice cual o cuales han sido las disposiciones, normas y principios del ordenamiento jurídico que han sido inobservadas o esencialmente desconocidas sin argumento alguno por la autoridad decisoria; en el caso en concreto el señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca incumple con el mandato del Art. 226 de la CRE, que le ordena ejercer solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución la Ley, desconociendo la aplicación obligatoria de la descripción y perfil de puesto de Experto en Servicios Administrativos como parte integral del subsistema de clasificación de puestos del servicio público, regulado en los Arts. 61 y 62 de la LOSEP y 164 de su Reglamento, con base a la rectoría que ejerce el Ministerio del Trabajo en la materia conforme el Art. 51 de la LOSEP , que se fundamenta en el mandato del Art. 229 de la CRE, esta inobservancia repercute de manera directa sobre el derecho constitucional, impidiendo que la accionante ejerza su trabajo en condiciones dignas, colocándole en una situación de total falta de certeza, ya que no ha tenido estabilidad , ya que hasta antes de salir en comisión de servicios ejercía sus actividades con normalidad, conforme a la descripción y perfil de puesto del cargo de Experto en Servicios Administrativos, y desde su retorno la situación cambia, sin que se justifique de manera alguna que las normas que dieron origen a su cargo o a la relación laboral hayan cambiado, encontrándose también frente a una falta de previsibilidad, ya que no puede generar las expectativas legítimas que le corresponden respecto a su futuro como servidora pública, pues todos los cambios de las funciones que le han sido asignados a lo largo de los últimos meses , le impiden prever como será la relación laboral en adelante y no solo esta envuelta en la incertidumbre sobre cómo desarrollar el servicio público que se le ha encomendado a través de su nombramiento permanente, sino que además será imposible evaluar su desempeño , lo que constituye un deber y un derecho como servidora pública, en contexto los cambios de las actividades, como el cambio administrativo de la accionante para criterio de esta Unidad Judicial son actos que vulneran flagrantemente el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Derecho a la Motivación.- . La motivación de toda resolución emitida por los poderes públicos no es un mero requisito formal en su emisión, como así lo ha determinado la Jurisprudencia Constitucional, la falta de motivación tiene como resultado la nulidad del acto emitido y por lo tanto su inexistencia e ineficacia, con la finalidad de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en todas las relaciones entre el

Poder Público y el administrado. Fernando de la Rúa en su obra Teoría General del Proceso se refiere a la motivación como “Un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión” y determina que deberán contar con los requisitos de expresa, clara, completa, legítima y lógica, elementos que no son solo parte de sentencias judiciales sino deben estar presentes en toda resolución como así lo determinan los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. La Motivación constituye una garantía con incidencia en el ejercicio del derecho a la defensa como parte del debido proceso. A través de aquella se evita la adopción de decisiones arbitrarias y permite a la parte afectada controvertir los fundamentos expuestos en caso de encontrarse inconforme. La CRE consagra este derecho en su Art. 76, numeral 7, literal l) estableciendo que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 1158-17-EP / 21 ha establecido una guía para determinar cuando se produce vulneración del derecho a la motivación: En suma, el criterio para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente; en caso de que se inobserve aquel criterio rector, “ la argumentación adolece de deficiencia motivacional. La Corte Constitucional dentro de sus pautas establece tres tipos básicos de deficiencia o insuficiencia en la argumentación jurídica, los cuales son: a) inexistencia, b) insuficiencia, y c) apariencia. Analizado el documento Memorando N° MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de Agosto del 2023, a través de la cual se modifica la asignación de funciones, realizada en un primer momento mediante Memorando N° MDT-DRTSPC-2023-1451-M de fecha 4 de Julio del 2023, sobre la fundamentación fáctica se cita un antecedente mínimamente completo, y sobre la fundamentación normativa el señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca hace referencia de manera totalmente genérica a que se fundamenta en el Estatuto Orgánico por Proceso del Ministerio del Trabajo y el Manual de Perfiles Institucional, al perfil como experta en Servicios Administrativos y las competencias del cargo de la accionante resultando que no existe una suficiente fundamentación normativa, ni se hace referencia a artículos de estas normas ni a su contenido, que permitirían ampliar las funciones a ámbitos que no constan en la descripción y perfil del puesto de Experto en Servicios Administrativos como lo son las funciones del cargo de Guardalmacén,, no existe ninguna mínima explicación sobre la pertinencia de la aplicación de estas normas a los antecedentes de hecho; en cuanto a la Acción de Personal N° 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de Noviembre del 2023, a través de la cual se dispone el cambio administrativo desde Gestión Administrativa hacia Gestión de Control

Técnico del Servicio Público, sin existir fundamentos facticos que viabilicen este cambio administrativo, este acto debía estar debidamente fundamentado en derecho y en los hechos. En referencia al Informe Técnico N° MDT-DATH-2023-1022-I de fecha 10 de Noviembre del 2023, determina como Antecedente que el Abg. Alfredo Vásquez Aguirre , Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera autorización para proceder con el cambio administrativo de la accionante y luego un alcance en el cual el referido Director Regional de Trabajo solicita el cambio administrativo de la unidad Administrativa a la Unidad de Control Técnico del Servicio Público. La Base Legal Art. 229 de la CRE; Ley Orgánica de Servicio Público Art. 38 del Cambio Administrativo.- Se entiende por cambio administrativo (...) y siempre que se realice por necesidades institucionales... Art. 40 Aceptación Previa.- El Traspaso, cambio administrativo (...) , se podrá hacer solamente con su aceptación por escrito.... Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Publico Art. 71.- Cambio Administrativo.- El cambio administrativo consiste en el movimiento (...) El cambio administrativo se efectuara únicamente en cualquiera de los siguientes casos: a) Atender las necesidades derivadas de los procesos de reforma institucional y / o mejoramiento de la eficiencia institucional..... En el Análisis Técnico en su párrafo cuarto dice (...) dicho movimiento de personal es exclusivamente por necesidad institucional.... Como se puede auscultar con nitidez la fundamentación normativa del informe técnico refiere que se debe dar siempre que se realice por necesidad institucional y que debe ser con aceptación previa de la accionante, nada de eso se ha cumplido, en el caso concreto al retornar de la comisión de servicios la ahora accionante se le debió permitir que ejerza las funciones correspondientes a su cargo de Experto en Servicios Administrativos, y no ordenar realizar funciones atinentes a otros cargos, peor aún solicitar el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, primero la autorización para proceder con el cambio administrativo, y luego solicitar el cambio administrativo, que necesidad institucional se presentó, que aceptación previa se dio por parte de la ahora accionante, respuesta ninguna; hay arbitrariedad en la decisión e incumplimiento del Art. 38 de la Ley Orgánica de Servicio Publico y del Art. 71 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Publico, de lo analizado se encuentra que carece de la fundamentación y motivación, vulnerando la garantía constitucional de motivación. Para sustentar lo referido debe considerarse una de las resoluciones que al respecto ha tomado la Corte Constitucional con la cual existe claridad que la motivación no es un mero requisito formal de las actuaciones del Poder Público. “(...) [E]l deber de motivación (...) instituye la obligación estatal de comunicar de manera clara, coherente y razonable los fundamentos que sustentan una decisión. Este derecho, sin lugar a duda, se refuerza cuando los juzgadores resuelven acciones de protección de los derechos, pues lo que se encuentra en controversia es la posible vulneración de derechos constitucionales (...)” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 080-13-SEP-CC, Caso 0445-11-EP, 9/10/16, página 8, párrafo 1).

En concordancia con el artículo 41, numeral 1 de la LOGJCC, y en virtud de los supuestos fácticos señalados *ut supra*, el acto u omisión de autoridad pública no judicial que violenta o menoscaba derechos constitucionales proviene de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, desconociendo las normas

legales y precedentes jurisprudenciales respecto a su naturaleza, y dejándole en una clara situación de inseguridad jurídica. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: El presente requisito guarda relación con el artículo 42, numeral 4 de la LOGJCC, en la cual se establece: *“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”*. Debiendo hacerse algunas puntualizaciones: a. A través de la sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, la Corte Constitucional ecuatoriana efectuó una interpretación conforme y condicionada de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. La Corte determinó en dicha sentencia que: *Finalmente, con relación a la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada*, asimismo, en particular referencia al numeral 4, del artículo 42 de la LOGJCC la Corte en la misma sentencia señala que: *Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada, por tanto, en base a lo manifestado por la Corte, el numeral en cuestión supone un requisito de procedibilidad; esto es, debe ser debidamente tratado durante la sustanciación del procedimiento sencillo, rápido y eficaz de la acción de protección y no tiene que ver con la admisibilidad de la misma, aquello nos lleva al siguiente apartado en cuanto a establecer si la acción de protección sería el medio adecuado y eficaz en el presente caso: b. La Corte Constitucional mediante precedente jurisprudencial obligatorio en sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP señala que, en cuanto a la “la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado”, se exige constatar dos situaciones específicas. La primera consiste en *“que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea.”* En segundo lugar, se debe verificar que *“la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado”*, de los hechos, argumentos descritos y prueba presentada, se evidencia que: no existe otra vía procesal constitucional especial para el presente caso ya que la vulneración por parte del Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca no cuenta con otra garantía jurisdiccional específica para su reclamo y protección; y se puede constatar que la vulneración refiere a los derechos constitucionales al Trabajo, Seguridad Jurídica, y Motivación, en este sentido, siendo el objeto de la acción de protección según la Constitución y la LOGJCC el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados*

internacionales de derechos humanos que han sido violentados, la misma “no puede ser considerada como el mecanismo adicional posterior de las acciones judiciales ordinarias, o peor aún, como un mecanismo absolutamente inválido frente a la activación de la vía judicial” (sentencia No. 098-13-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP), en virtud de estas consideraciones, se emitió la regla jurisprudencial obligatoria que dispone: *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. (Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP)* aquello ha sido complementado y desarrollado en posteriores sentencias emitidas por el máximo órgano de interpretación constitucional. En este sentido se ha afirmado que: *Sobre la motivación en garantías constitucionales (...) los jueces tienen las siguientes obligaciones (...) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (Sentencia No. 1285-13-EP /19)*, por lo señalado, por consiguiente es pertinente afirmar que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para proteger los derechos alegados como vulnerados en la presente demanda, por todo lo expuesto, se ha vulnerado de manera flagrante por parte del Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, el derecho al Trabajo, derecho a la Seguridad Jurídica, y Motivación, reconocidos en los artículos 33, 82 y 76, numeral 7, literal I) de la Constitución.- No es aceptable lo indicado por la parte accionada que no hay violación a la seguridad jurídica, ni al derecho al trabajo, ni a la motivación, estos derechos no han sido respetados en ningún momento por el Director Regional de Trabajo, y que se rechace la presente acción de protección por no cumplir los requisitos establecidos en la ley.

**NOVENO:- DECISIÓN JURISDICCIONAL:** Es por todas las consideraciones anotadas teniendo como fundamento, únicamente a la Constitución, la Ley, y a la absoluta vigencia de los Derechos Humanos o Fundamentales, con las exposiciones realizadas por las partes y las pruebas aportadas, el Juez, con competencias constitucionales resuelve: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, declarar con lugar la garantía de Acción de Protección Constitucional presentada por la Ing. Sandra Margoth Cabrera Encalada en contra del Ministerio del Trabajo y en la persona de la Abg. María Patricia Hidalgo Caicedo, Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, al haberse vulnerado los derechos consagrados en los artículos 33, 76 numeral 7, letra I) y 82 de la Constitución de la República, esto es los derechos al trabajo, a la motivación, y el derecho Seguridad Jurídica, disponiendo que se cumpla por parte de la Entidad demandada con las Medidas de Reparación Integral que permitan el retorno al momento inmediato anterior a la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, por lo que como Medidas de

Restitución: 1.- Se deje sin efecto la Acción de Personal N° 2023-MDT-DATH-DO-0251 de fecha 10 de Noviembre de 2023, disponiéndose su inmediato retorno al área de gestión administrativa de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, 2.- Se deje sin efecto el Memorando N° MDT-DRTSPC-2023-1845-M de fecha 29 de agosto de 2023, de modo que bajo ninguna consideración pueda exigírsele que ejecute las funciones de guardalmacén por ser ajenas a su cargo de experta en servicios administrativos, 3.- Se ordena a la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca asignarle las funciones correspondientes a la descripción y perfil del puesto del cargo de experta en servicios administrativos, de manera técnica y jurídica, acorde a las responsabilidades que ejercía antes de salir en comisión de servicios, como Medidas de Satisfacción: 1.- Se ordene que el señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, Abg. Alfredo Rafael Vázquez Aguirre, ahora Abg. María Patricia Hidalgo Caicedo, ofrezca disculpas públicas por la desviación de poder en la que ha incurrido por animadversión hacia la accionante, al negarle a permitir realizar las funciones que le corresponden a su cargo, encargarle funciones ajenas al mismo, y finalmente solicitar su cambio administrativo de manera absolutamente injustificada, además garantías de No Repetición: Se ordena al señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca respetar en adelante los derechos constitucionales de la accionante, y permitirle trabajar en condiciones dignas y libres de cualquier forma de precarización laboral, se prohíbe al señor Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca tomar cualquier represalia en contra de la accionante por el ejercicio de sus derechos constitucionales a través de la presente acción de protección; se prohíbe a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Publico realizar estas prácticas que vulneren derechos. En consideración el recurso de apelación interpuesto en forma oral. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el señor Procurador Judicial de la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, debidamente autorizado, por secretaria proporcione lo solicitado.- Hágase saber.-

f).- VELEZ PESÁNTEZ ESTEBAN EUGENIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JUCA GUZHÑAY JENNY SOLEDAD  
SECRETARIA